

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año . . . . .	47 pesetas
Seis meses . . . . .	25
Tres . . . . .	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	50 pesetas
Seis meses . . . . .	26
Tres . . . . .	14

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

LEY de la Jefatura del Estado sobre ordenación de los transportes mecánicos por carretera.

(Conclusión).

### CAPITULO QUINTO

*Agrupaciones de transportistas.*

Artículo treinta y cuatro. Los titulares de las concesiones y autorizaciones para la explotación de los servicios públicos reguladas por la presente Ley podrán agruparse dentro del Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo treinta y cinco. Los Reglamentos por que se regirán las Agrupaciones constituidas dentro del Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones obedecerán a las normas de un Reglamento tipo, que deberá redactar dicho Sindicato y aprobar el Ministerio de Obras Públicas.

Los Reglamentos de las Agrupaciones constituidas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones deberán ser aprobados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Artículo treinta y seis. Las Agrupaciones constituidas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones no tendrán en ningún caso la consideración de Empresas de Transportes, ni personalidad suficiente para ser concesionarias de líneas de servicio público.

Esto no obstante, podrán obtener concesiones para la construcción y explotación de estaciones en la forma establecida en el capítulo sexto de esta Ley.

Artículo treinta y siete. A más de las atribuciones que de manera general conceden a la persona jurídica de los concesionarios sindicados las Leyes básicas de la sindicación vertical y de las que se derivan de los anteriores artículos, la Ad-

ministración reconocerá específicamente a favor de las Agrupaciones constituidas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones, los beneficios siguientes:

Primero. Personalidad para formular propuestas referentes a la modificación de itinerarios y horarios de los servicios públicos de transporte cuando así convenga a los intereses de los sindicados y no se perjudiquen los de los usuarios.

Segundo. Derecho a dirigirse a la Administración para informar en todos los expedientes que se tramiten en relación con las líneas cuyos concesionarios estén sindicados sobre asuntos que interesen al Sindicato.

Tercero. Derecho a proponer al Ministerio de Obras Públicas la unificación de servicios comprendidos en la provincia respectiva.

Cuarto. Personalidad para interponer, en nombre de los transportistas sindicados, recursos contra los acuerdos de la Administración que afecten a cualquiera de ellos.

Quinto. Preferencia en la distribución de los elementos sometidos en alguna forma a la intervención estatal, siempre dentro de los cupos asignados a los servicios públicos de transporte.

Sexto. Cualquier otro beneficio que el Ministerio de Obras Públicas considere oportuno otorgar, bien por iniciativa propia o a petición del Sindicato Provincial interesado.

Artículo treinta y ocho. En casos excepcionales, y previa autorización del Consejo de Ministros, podrá el Ministro de Obras Públicas imponer la sindicación de los concesionarios en determinadas provincias, con la inclusión de todos los transportistas de una provincia en el Sindicato correspondiente.

### CAPITULO SEXTO

*Estaciones y Agencias*

Artículo treinta y nueve. Las estaciones destinadas a concentrar las

llegadas y salidas de los vehículos afectos a servicios públicos, podrán establecerse, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, por iniciativa de los Ayuntamientos, de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones y de los particulares. La falta de tales iniciativas podrá suplirse por la de dicho Ministerio.

Artículo cuarenta. Los Ayuntamientos podrán establecer estaciones dentro de su término municipal, construyéndolas y explotándolas directamente, o concursando su construcción y explotación.

En los concursos tendrán derecho preferente los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones, con arreglo a las normas que el Reglamento determine.

Artículo cuarenta y uno. Los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones, dentro de su provincia, podrán obtener del Ministerio de Obras Públicas concesiones para la construcción y explotación directa de estaciones, previa renuncia de los Ayuntamientos a los derechos de prioridad que esta Ley reconoce.

Artículo cuarenta y dos. Los particulares que pretendan establecer estaciones solicitarán del Ministerio de Obras Públicas la oportuna concesión, que sólo se otorgará por concurso y previa renuncia de los Ayuntamientos y Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones a las preferencias que les concede esta Ley.

Artículo cuarenta y tres. Cuando el Ministerio de Obras Públicas acuerde establecer una estación, podrá construirla directamente y contratar su explotación mediante concurso, o concursar conjuntamente su construcción y explotación. El orden de preferencia para la adjudicación de estos concursos será: Ayuntamiento, Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones y particulares.

Artículo cuarenta y cuatro. Las

estaciones deberán establecer servicios estancos del Estado, como son el suministro de gasolina y lubricantes, venta de tabacos y timbres, y los Organismos de que actualmente dependen estos servicios prestarán todo género de facilidades para su establecimiento y explotación.

Artículo cuarenta y cinco. El Reglamento determinará la forma y requisitos para la petición de estaciones, tramitación de expedientes y celebración de los concursos a que se refieren los precedentes artículos, con arreglo a un formulario.

A más de otros extremos, el formulario deberá precisar lo referente a capacidad y condiciones de explotación mínimas de la estación; diferenciación y valoración consiguiente de la estación respecto a otras posibles edificaciones; instalaciones expresamente anejas a la estación y su valoración; Ley de amortizaciones de instalaciones expresamente anejas y del edificio propio de la estación y normas que deberán seguirse para establecer y llevar la contabilidad de la explotación de la estación y, por lo tanto, los ingresos netos de la misma.

Artículo cuarenta y seis. Las tarifas aplicables a los servicios de las estaciones se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas.

Estas tarifas no podrán ser recargadas con ningún gravamen de carácter municipal, provincial ni de cualquiera otra clase.

Artículo cuarenta y siete. Las concesiones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas para la construcción de estaciones caducarán en un plazo de setenta y cinco años, con reversión en tal momento al Estado.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Estado, podrá acordar, en cualquier momento, el res-

cate de toda concesión de estación, mediante el abono al concesionario de una indemnización por la privación del disfrute de los años que a la concesión le restan hasta setenta y cinco, más el valor no amortizado de las edificaciones e instalaciones fijas expresamente adscritas a la estación a la fecha del rescate.

Para fijar esta indemnización se tendrán en cuenta los productos líquidos obtenidos por la Empresa en los cinco últimos años de explotación del servicio, calculándose sobre esta base, y con arreglo a la correspondiente Ley de variación, los productos probables durante el número de años que resten hasta setenta y cinco, debiéndose entregar al concesionario el valor actual de las anualidades que resulten.

En los casos de no existir beneficios de explotación, o en que el período de disfrute de la misma sea inferior a cinco años, la indemnización por privación de disfrute se determinará pericialmente por procedimiento análogo al seguido en la Ley de expropiación forzosa, y en cualquier caso será aquella fijada con deducción del interés legal por pago inmediato y de una sola vez, que habrá de efectuarse simultáneamente al rescate.

La parte de la indemnización correspondiente al valor no amortizado de las edificaciones e instalaciones fijas expresamente adscritas a la estación en la fecha del rescate, será fijada teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

En la tramitación de los expedientes que se incoen se dará siempre vista al concesionario, con arreglo a las normas que determinan el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Obras Públicas y sus disposiciones complementarias.

Artículo cuarenta y ocho. Estarán obligados a utilizar las estaciones todas las líneas de servicio regular que se autoricen con posterioridad a la puesta en servicio de aquellas y las demás que no dispongan de instalaciones propias debidamente autorizadas con fecha anterior, o si las instalaciones no reúnen las condiciones mínimas precisas que se especificarán en el Reglamento. Asimismo podrá imponerse dicha obligación a determinados servicios discretivos.

Sólo en casos excepcionales, motivados por la insuficiencia de las instalaciones de una estación o por su situación alejada de los puntos de parada más conveniente, podrá la Inspección de Obras Públicas autorizar, provisionalmente, otros lugares de estacionamiento, previo acuerdo con los Ayuntamientos respectivos.

Artículo cuarenta y nueve. Las Agencias de transportes, como organizaciones interpuestas entre los usuarios y las Empresas o particu-

lares que exploten servicios regulares o discretivos, sólo podrán actuar sometidas a la inspección del Ministerio de Obras Públicas, al que remitirán, para su aprobación, las tarifas y Reglamentos.

Dichas Agencias contratarán forzosamente con los usuarios en nombre propio, asumiendo ante éstos y ante la Administración las responsabilidades de todo orden en que puedan incurrir en relación con sus obligaciones fiscales, faltas en el servicio, incumplimiento de contrato de transporte o cobro indebido, sin perjuicio de su derecho a repetir contra quien corresponda.

#### Disposiciones adicionales.

Primera. Todos los servicios regulados por la presente Ley que deban concederse o explotarse en forma condicionada, por su relación con los ferroviarios, quedarán asimismo sometidos a las disposiciones que se deriven de las Leyes que se dicten para la coordinación de unos y otros transportes.

Segunda. El Reglamento y demás disposiciones necesarias que se dicten, conforme a la disposición adicional anterior, para la ejecución de la presente Ley, tendrán en cuenta las peculiaridades del régimen privativo de Navarra y Alava en materia de transportes por carretera.

Tercera. El Ministro de Obras Públicas dictará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas normas y preceptos legales se opongan a lo establecido en la misma.

#### Disposiciones transitorias.

Primera. Las autorizaciones anteriormente otorgadas para la explotación de los servicios definidos como regulares en la presente Ley, que estuvieren en vigor el día de su promulgación, se entenderán sometidas a sus preceptos y, en tal forma, vigentes a precario hasta que tenga lugar su adjudicación definitiva a virtud de los concursos que para ello se celebren.

Las antiguas concesiones con exclusión de la clase A) continuarán explotándose por sus actuales titulares hasta que se haya extinguido el plazo por el que fueron otorgadas o la última prórroga anual concedida al amparo del Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que por la presente Ley queda derogado. Llegado dicho término, se continuará su explotación en las condiciones de interinidad señaladas en el párrafo anterior hasta la adjudicación del correspondiente concurso.

Segunda. En los concursos que se celebren para la definitiva adjudicación de los servicios compren-

didados en la precedente disposición transitoria, tendrán derecho de tanteo en la adjudicación los titulares que actualmente los explotan, siempre que la concesión o autorización de que disfruten sea anterior, al veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y seis. El Reglamento señalará las condiciones requeridas para el ejercicio del indicado derecho.

Tercera. En caso de que fuera indispensable la fijación de contingentes de vehículos correspondientes a esta clase de transportes, así como verificar su distribución entre los concesionarios de líneas regulares y de aquellas personas que tengan autorizaciones para las discretivas, intervendrá de manera preferente el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con las normas que, llegado el caso, se fijen.

Cuarta. Las concesiones de estaciones que, habiéndose adjudicado en concurso celebrado por los Ayuntamientos, se encuentren pendientes de refrendo del Ministerio de Obras Públicas a la promulgación de esta Ley continuarán su tramitación con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de dicho concurso, siéndoles, no obstante, de aplicación lo preceptuado en el artículo cuarenta y seis de esta Ley.

Dado en El Pardo a veintiseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 5 de enero de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

## Diputación Provincial

Aprobada por la Comisión Gestora de esta Corporación el acra de recepción definitiva de las obras de ampliación del Pabellón de Cirugía del Hospital Provincial, de las que es contratista la Sociedad Constructora Espárza, Ipiña y Compañía, con el fin de proceder a la devolución de la fianza que expresada Sociedad

tiene constituida como garantía de su compromiso, esta Corporación provincial, en sesión de 30 de diciembre próximo pasado, acordó publicar el presente anuncio, a fin de que durante el plazo de quince días naturales puedan formularse contra expresada Sociedad cuantas reclamaciones estimen pertinentes, por servicios prestados, suministros u otras obligaciones derivadas de dicho contrato.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Burgos 3 de enero de 1948.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—P. A. de la C. G.—El Secretario, A. Martínez Díaz.

## Anuncios Oficiales

### Ayuntamiento de Santa María del Invierno

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1948, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles durante los cuales podrá examinarse y presentar las reclamaciones en la forma y por las causas que determinan los artículos 228 y 229 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales.

Santa María del Invierno 22 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Constantino Alonso.

## Anuncios Particulares

### Extravío.

Del Mercado Sur de esta capital ha desaparecido un carro pintado de color verde, con verjilla en ambos lados, y un caballo con sus correspondientes arreos.

La persona que tenga noticias de su paradero puede dar aviso a Lucila Quintana, puesto número 41 de dicho Mercado Sur, donde se gratificará.

### MAQUINAS DE ESCRIBIR

E. DE LA VEGA

Reparaciones - Accesorios

Paseo Empedrado, 1. 1.º - Teléfono 3.158 - BURGOS

## BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado . . . . . 207.488.000,— Ptas.  
Reservas . . . . . 178.576.639,60 »

### SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

### CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Padaluengo, Roca de Duero, Villadiego y Villarcayo.